

EXP. N.° 00024-2019-Q/TC JUNÍN SILVIA BEATRIZ GUERRERO SOTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Silvia Beatriz Guerrero Soto contra la Resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2019, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00013-2019-45-1509-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa; y,

ATENDIENDO A

- 1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
- 3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 2 del 14 de febrero de 2019 (cfr. fojas 12 del cuaderno del TC), expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de queja formulado por doña Silvia Beatriz Guerrero Soto



EXP. N.° 00024-2019-Q/TC JUNÍN SILVIA BEATRIZ GUERRERO SOTO

en contra de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la quejosa en contra de la Resolución 1, que ordenó subsanar la certificación de los medios de prueba y la documentación que acredite la habilitación del letrado a cargo de la demanda.

5. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino, más bien, contra una resolución emitida ante un pedido de nulidad formulado por el demandante. Además, en el caso bajo análisis no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publiquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVAÉZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera

Lo que certifico:

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA